

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fallos Septiembre.

1. Pago bonos con un sistema de contratos forwards. (Fallo de la I Corte Suprema de 25/05/20, rol 50.508-20)

Nuevamente se trata sobre el concepto de “malicioso” en contratos para los efectos de extender el plazo de prescripción de 3 a 6 años.

El fallo en cuestión ha resuelto que el pago de bonos a ejecutivos con instrumentos denominados “forwards” tenían el solo objeto ese beneficio laboral y no otros.

Se sostiene que estos contratos en cuanto a sus elementos esenciales y a lo dispuesto en el artículo 1444 del Código Civil se habrían “degenerado en un contrato diferente, cuya naturaleza jurídica es de una diputación para el pago, un contrato de mandato remunerado” y por el cual se pagaron las obligaciones tributarias correspondientes a título de comisiones”.

Después de analizar la naturaleza jurídica de los contratos forwards la empresa recurrente describió la operación y que era la siguiente: le empresa entregaba dineros a otra entidad con la finalidad de que esta pagara a los ejecutivos de la primera no existiendo beneficio alguno para esta segunda empresa pues los dineros ingresaban y salían y no había incremento de patrimonio sino solo una remuneración lícita. En definitiva, empresa intermediaria era usada para el pago de bonos a los ejecutivos de la primera empresa.

La Corte rechaza el recurso de la empresa indicando que fue el propio reclamante reconoció que estos contratos se celebraron porque la empresa, a través de estas operaciones pagaba a altos funcionarios y ejecutivos cantidades de dinero representativos de bonos ganados para evitar que otros funcionarios ejecutivos de dicha empresa y del mercado en general tomaran conocimiento de estas remuneraciones o premios. Agrega el fallo que “esta sola afirmación y reconocimiento pone de manifiesto la irregularidad de la operación, tanto en la forma de retirar los fondos de la compañía para pagar estas remuneraciones o premios, como en los instrumentos utilizados para tal efecto”.

2. Tributación de los derechos a matrícula, escolaridad y donaciones ante la ley de la Renta. (Fallo de la I Corte Suprema de 04.05.20 rol 38.612-17)

El recurrente señala que el DFL 2 de 1998 señala que los montos obtenidos por derechos de matrícula y otros indicados anteriormente no están afectos a tributo alguno, lo que según la entidad que impetra este recurso es tanto aplicable a la educación gratuita como la con financiamiento compartido.

Sustenta su posición además con lo dispuesto en el artículo 20 N°4 de la LIR que se refiere a colegios particulares, siendo improcedente gravar esa actividad pues se trata, en el caso de un establecimiento Educativo de financiamiento compartido, que no es asimilable a un colegio particular.

La Corte definió que el beneficio antes indicado en el DFL citado que la subvención, derechos de matrículas, derechos de escolaridad y donaciones en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración y reparación, mantención ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente no estarán afectos a ningún tributo de la LIR. Por su parte el artículo 17 establece que son derechos de escolaridad los cobros efectuados por el establecimiento Educativo a los padres y apoderados y los aportes que efectúen los padres y apoderados al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con el, tales como centro de padres fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas u otras y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquellos durante el año.

En el caso de establecimientos educacionales de financiamiento compartido, como es el caso de este fallo, y del sistema de becas, están regidos por el Título II del indicado decreto.

Conforme a lo anterior la sentencia indica que lo que hace aplicable a los colegios con financiamiento compartido se refiere a la norma relacionada a la subvención que se otorga a los establecimientos gratuitos, de lo que se desprende que la que se otorga a los de financiamiento compartido no está afectada al impuesto a la renta. Sin embargo, los ingresos derivados de los cobros mensuales por la prestación de servicios de educación no tienen ese beneficio y en cambio están afectos al pago del impuesto a la renta.



Franco Brzovic